



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/1783/2024.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Acto impugnado: Oficio *****.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, por la emisión del oficio ***** de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/1783/2024 y ordenó que fuera turnada a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con

las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló fecha para el verificativo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Contestación. Por auto del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en sus escritos de contestación; finalmente se ordenó correr traslado a la parte actora.

QUINTO. Audiencia. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se les declaró precluido su derecho para presentar alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción III, inciso a), 28, 31, 46, fracciones II y XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/1783/2024

Actora: *****

veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Sala está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En ese sentido, del contenido integral de la demanda, de los medios de prueba y de la contestación de demanda se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, por lo que lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente juicio atendiendo lo dispuesto en el artículo 225, fracción II de la ley en cita. Preceptos legales que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. [...]

IV. *Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

V. [...]

“ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. [...]

determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. [...]"

El interés jurídico al que refiere el artículo 112 y cuya falta actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral 224, fracción IV, ambos de la Ley invocada, constituye un presupuesto procesal necesario para la procedencia del juicio de nulidad, puesto que el ejercicio de la acción está condicionado a que el acto impugnado cause perjuicio a una persona física o moral, lesionando de manera real y objetiva sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio.

El interés jurídico consiste en la facultad o potestad de exigencia del accionante del juicio, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables, una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis cuya fuente de localización digital, rubro y texto, es del tenor siguiente:

“Registro digital: 181719

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.C.92 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1428

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. *Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”*



En ese sentido, éste presupuesto procesal se puede identificar a partir de los elementos² siguientes:

1. Titularidad del Interés: atiende a la existencia de un interés personal, exclusivo, actual y directo.
2. Norma de la que surge: dicho interés debe estar reconocido y tutelado por la ley, la cual, se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados.
3. Poder de exigencia del titular: se traduce en la aptitud de exigir del sujeto obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. Es decir, la autoridad debe realizar cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo.

Entonces, para la procedencia de la acción del Juicio Contencioso Administrativo, se requiere como presupuesto necesario e indispensable **que se acredite la afectación por el acto impugnado, de los derechos que se invocan**; pues sin duda, un acto reclamado en el juicio de nulidad, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, ese derecho de accionar en la vía contenciosa contra el acto u omisión desplegado por la autoridad.

De ahí, se sostiene que el interés jurídico para efectos del juicio de nulidad debe acreditarse fehacientemente, sin que pueda inferirse con base en presunciones. Siendo necesario demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente que podrá o no estar justificado, pero que legitima el ejercicio de la acción.

Cabe señalar, que debe entenderse por “perjuicio”, la afectación por la actuación de una autoridad de un derecho legítimamente tutelado

²Véase la tesis I.8o.A.4 K (10a.), de título y subtítulo: “INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, Mayo de 2013, página 1888 y registro digital 2003608.

por el ordenamiento jurídico objetivo; su noción, presupone la existencia de un derecho protegido normativamente que cuando es trasgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión.

Dicho perjuicio debe ser actual, por referirse a una situación que está causando afectación en el momento de interponerse la demanda, o que está pronta a suceder o que inminentemente se le causará, pues cuando dicha afectación sólo es probable e incierta, no es susceptible de considerarse para efectos del juicio de nulidad.

En el caso concreto, la accionante pretende se declare la invalidez del oficio ***** suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a efecto de que se le otorgue el beneficio estipulado en el artículo quinto transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Precepto legal que denota lo siguiente:

*“**QUINTO.** Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.”*

El precepto legal citado, de manera expresa señala que será hasta el momento de cumplirse los supuestos legales para el otorgamiento de una pensión del anterior régimen, cuando el trabajador tenga la facultad de acogerse al beneficio de dicho ordenamiento o al nuevo régimen pensionario. De lo anterior se advierten las siguientes condiciones necesarias para su otorgamiento:

1. Estar inscrito al Fondo de Pensiones con anterioridad a la



entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro³.

2. Que necesariamente debe ser al momento de cumplirse los supuestos legales previstos en la Ley de Pensiones.

Ahora bien, los supuestos legales que exige la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que los trabajadores en activo accedan al derecho pensionario, se contienen en su artículo 19, cuyo texto reza:

“ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A).- Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a).- A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

b).- Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.”

De una interpretación al precepto legal antes citado, se advierten las bases y requisitos que los trabajadores en activo, inscritos al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado deben

³Ley del Fondo de Ahorro que se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, misma que entró en vigor el día diecisiete siguiente por disposición expresa de su artículo primero transitorio.

cumplir para acceder a las pensiones y/o jubilaciones ahí señaladas.

En el caso concreto, de autos no se advierte plenamente que la parte actora haya cumplido a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo quinto transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, toda vez que en el libelo accional, únicamente señaló ser trabajadora de base como profesora especial, y que se encuentra inscrita en el Fondo de Pensiones y actualmente cotizando para el mismo, aportando en los términos del régimen pensionario que establecía la abrogada Ley de Pensiones; sin embargo, no acompañó ningún medio de prueba que acredite su edad y la antigüedad con la que cuenta como trabajadora en activo.

Por lo que, no existe documento alguno que genere a esta Sala la convicción en cuanto a que de su contenido se acredite que la parte actora satisface los requisitos sustanciales (años de antigüedad en el servicio público y edad) lo que trae como consecuencia, que la parte actora no se encuentra en el supuesto que consagra el artículo quinto transitorio de la nueva Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Como punto de partida, debe decirse que **la jubilación es el derecho al retiro remunerado que tienen los trabajadores que cumplieron con los requisitos** previstos en la ley pensionaria que los consagra. Ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, proviene de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se advierte del artículo 123, apartado B, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; apartado que en su fracción XI, determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, la que en el inciso a), dice: “a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*”



Por otro lado, debe considerarse que, si bien el nombramiento de un servidor público crea una situación jurídica concreta respecto de los sujetos que intervienen en el mismo, los derechos que en su momento se generen de ese nombramiento, no todos son inmediatos ni se actualizan al momento mismo de la concertación; por lo mismo, aquellos derechos que han quedado condicionados no tienen la calidad de adquiridos, pues mientras no se cumpla la condición correspondiente, no ingresan al patrimonio de la parte a cuyo favor se establecen.

Se explica.

Si al concretarse la relación laboral o si en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el solo hecho de cumplir quince, veinte o más años de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado o cumpliera cierta edad al encontrarse en activo.

Es decir, si la jubilación es un derecho que el trabajador adquiere por llegar a determinada edad, por el tiempo que preste sus servicios o por causa de imposibilidad física o mental, resulta claro que -para que el trabajador adquiriera ese derecho- es necesario, primero, que se actualicen las condiciones previstas, lo cual, obvio, no ocurre al momento de pactarse la relación laboral, sino después.

Eso significa que, de no cumplirse tales condiciones, por ejemplo, por despido justificado o injustificado, o por renuncia del trabajador, acontecidos antes de cumplir el mínimo de años de servicios requerido, es incuestionable que se genera el derecho de una jubilación.

De ahí entonces, que un trabajador que no ha reunido los requisitos legales exigidos para acceder al derecho de una pensión y/o jubilación, no puede decir que ha adquirido el derecho de acogerse a un esquema pensionario respecto del cual todavía no cumple con las bases

requeridas para tal efecto, situación que acontece en el caso concreto, lo que quiere decir, que no le aplica lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De modo que, para acogerse al beneficio o esquema de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el trabajador primeramente tiene que cumplir con las bases y requisitos previstos en esa legislación, para el disfrute de cualquiera de las pensiones ahí consagradas, las cuales están condicionadas a ciertos años de servicio o de edad en activo, entre otros; de ahí que una vez cumplidos, sí contarían con el derecho de poder permanecer en el régimen pensionario abrogado.

Situación que en la especie no aconteció.

Por el contrario, quedó plenamente evidenciado que la parte actora carece de interés jurídico, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de haber instado el presente juicio de nulidad; pues para que esta Sala pudiera entrar al estudio de las pretensiones planteadas por la accionante, ésta tenía que demostrar plenamente que el acto impugnado lesiona un derecho que la parte actora legítimamente adquirió y se encuentra tutelado por la ley.

En consecuencia, para esta Tercera Sala Unitaria Administrativa queda plenamente evidenciado que la parte actora carece de interés jurídico, y que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el artículo 112, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por ende, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de las pretensiones planteadas y lo jurídicamente procedente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en atención a lo dispuesto en el artículo 225, fracción II de la ley en cita.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/1783/2024

Actora: *****

Por lo anteriormente fundado y expuesto, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Juicio Contencioso Administrativo por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el artículo 112, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por los motivos y razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Esmeralda Judith Díaz Ruiz, quien autoriza y da fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Numero de oficio.